República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001-33-35-029-2016-00264-00**
DEMANDANTE	**WILLIAM ARNOLDO GUTIÉRREZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONTROVERSIA	**JORNADA LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se corre traslado a la parte demandante del informe escrito presentado bajo la gravedad de juramento por el representante legal de la Unidad Administrativa de Migración Colombia y de las demás documentales decretadas durante la audiencia inicial; por el término de cinco (05) días para que se a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVÉR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la anterior providencia, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 am.

Secretario

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001-33-35-029-2017-00106-00**
DEMANDANTE	**JHON ALBERTO VERDUGO SIERRA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial obrante a folio 66 del cuaderno principal, según el cual, la parte demandada allegó la prueba documental decretada en desarrollo de la audiencia inicial que tuvo lugar el 06 de marzo de 2019; este Despacho advierte que habida cuenta que la parte demandada propuso **Incidente de Nulidad por Indebida Notificación del Auto Admisorio de la Demanda** (como consta en el correspondiente cuaderno separado) hasta tanto se resuelva dicho incidente, no se correrá traslado de la documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVER
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la anterior providencia, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 am.

Secretario

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001-33-35-029-2019-00250-00**
CONVOCANTE	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADO	**PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ**
ASUNTO	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, llama a conciliación prejudicial a funcionarios y exfuncionarios de dicha entidad, señalando que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció los parámetros para llegar a un acuerdo previo a acudir a acciones judiciales.

En desarrollo de los parámetros previstos, la señora Patricia Virginia De Las Mercedes Martínez Gómez, mediante petición radicada el 23 de enero de 2019 bajo el número 19-014891, acude ante la entidad convocante a fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de las primas de Actividad, Servicios, la bonificación por Recreación, la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación. (fols. 11 a 13)

Mediante oficio de fecha 28 de enero de 2019, el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió la anterior petición, invitando al peticionario a celebrar un acuerdo conciliatorio, conforme a las medidas establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad; frente a la propuesta de la entidad convocante y una vez revisada la liquidación que del caso particular le fuera remitida, la convocada mediante escrito radicado el 01 de febrero de 2019 (fol. 15) manifestó que aceptaba la propuesta con la respectiva liquidación; en virtud a lo cual la entidad radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 03 de mayo de 2019 (fols. 01 y siguientes).

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución No. 15282 del 05 de marzo de 2014, mediante la cual se encarga a la convocada (titular del cargo Secretario 4178-11 de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio) en el cargo de Secretario Ejecutivo 4210-18 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. fol. 21.

2. Petición elevada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 23 de enero de 2019, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, para liquidar las primas de Actividad, Servicios, la bonificación por Recreación, la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación. (fols. 11 a 13).

3. Oficio de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta a la petición elevada por la convocada, invitándola a conciliar extrajudicialmente. (fol. 19).

4. Liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro. (fol. 17).

5. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante el cual se adoptó un criterio unánime para conciliar. (fol. 6)

6. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación 253071 el 03 de mayo de 2019, celebrada el 05 de junio de 2019, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fols. 26 y 27).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia Radicación con Radicación 253071 el 03 de mayo de 2019, celebrada el

05 de junio de 2019, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fols. 26 y 27)

En la diligencia de conciliación la apoderada de la entidad convocante señala que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio realizó estudio de la solicitud de conciliación donde esta entidad será la parte convocante y la convocada, señora Patricia Virginia De Las Mercedes Martínez Gómez, decidiendo conciliar la prima de Actividad y bonificación por Recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, del periodo comprendido entre el 23 de enero de 2016 y el 23 de enero de 2019 por valor de $1.660.818, liquidación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el evento en que se concilie la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Seguidamente, la apoderada de la parte convocada, quien aceptó en su totalidad la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 193 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 05 de junio de 2019, entre la señora Patricia Virginia De Las Mercedes Martínez Gómez y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su

competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO 59.** Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

> *"**a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
>
> ***b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
>
> ***c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
>
> ***d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
>
> ***e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
>
> ***f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
>
> ***g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
>
> ***h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
>
> ***i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
>
> ***j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
>
> ***k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
>
> ***l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *"por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"*, establece:

> *"**Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".*

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

Verse sobre un asunto conciliable.

1. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
2. No sea lesivo para el patrimonio público.
3. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del caso concreto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que en principio fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

> *"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Acerca del órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas,*

en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

El caso concreto:

Corresponde al Despacho analizar los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación de la Conciliación que se pretende, como sigue:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante a folios 1 a 5, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, dado que en materia Contencioso Administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, advierte el Despacho que los asuntos en cuestión son beneficios concedidos a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la relación laboral que sostienen con la entidad y en tal sentido, es legítimo el reconocimiento de las prestaciones pretendidas.

   De acuerdo a lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable de los derechos que fueron materia de controversia.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del día 30 de abril de 2019, como consta en la respectiva certificación obrante a folios 06 y siguientes del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha

autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia. De la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba mediante liquidación allegada al expediente en folio 17 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente caso, se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de factores salariales teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual, al tratarse de prestaciones periódicas, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho se permite afirmar, que el Acta de la referida Conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que esta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se cancelará la misma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación 253071 del 03 de mayo de 2019, celebrada el 05 de junio de la presente anualidad, entre Patricia Virginia De Las Mercedes Martínez Gómez y la Superintendencia de Industria y Comercio, avalada por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad

convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ
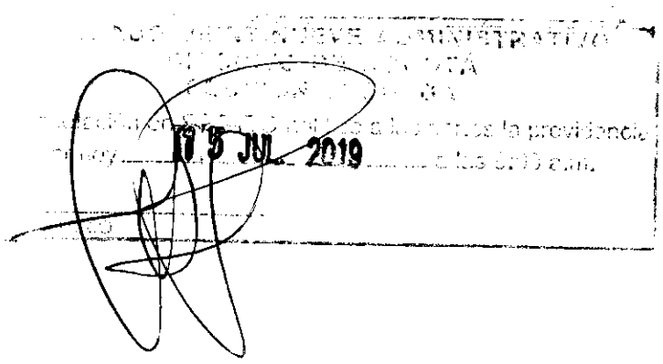
MV